

SUMARIO
FUNCION LEGISLATIVA

DECRETO LEY
Nº 07

LEY REFORMATORIA
A LA LEY DE
DESARROLLO AGRARIO

DECRETO-LEY NO. 07

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que diversos grupos de ecuatorianos expresaron criterios complementarios sobre los contenidos en la Ley de Desarrollo Agrario a raíz de su promulgación en el Registro Oficial N° 461 del 14 de junio de 1994.

Que con la finalidad de acoger las recomendaciones de los mencionados grupos, los señores Presidente de la República y Presidente del H. Congreso Nacional, conformaron una Comisión para estudiar y proponer posibles reformas a la Ley de Desarrollo Agrario que, con la mediación de la Iglesia Católica, incluyó a representantes del Gobierno, del Congreso Nacional, de los indígenas, montubios, afroecuatorianos y campesinos en general y de los empresarios agrícolas.

Que, en un hecho de trascendencia histórica en el Ecuador, la Comisión logró un consenso total respecto a las reformas que deben hacerse a la Ley de Desarrollo Agrario.

En ejercicio de sus facultades constitucionales,

Expide la siguiente

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE DESARROLLO AGRARIO

Art.1.- En el Considerando primero, en vez de "más importantes", dirá: "principales".

Art.2.- Suprímense los considerandos segundo y tercero de la Ley. A continuación del considerando primero incorpóranse los tres considerandos siguientes:

QUE la alimentación del pueblo ecuatoriano y la generación de excedentes para la exportación requiere un uso y manejo adecuado, eficiente, científico y técnico de los factores naturales y productivos, incluyendo la potenciación e innovación de las tecnologías y conocimientos ancestrales, con el objeto de conservarlos, enriquecerlos y garantizar su existencia para las presentes y futuras generaciones;

QUE se requiere en el sector rural un ambiente de respeto a los valores culturales, históricos y sociales de los diferentes grupos humanos que están involucrados en la actividad agraria;

QUE es indispensable una actualización de las leyes que han regido al sector agrario para favorecer su progreso y desarrollo, que determine el mejoramiento de la producción y productividad en la actividad, con la consiguiente elevación del nivel de vida y bienestar de todos quienes intervienen en la misma, perfeccionando el proceso de reforma agraria integral.

- Art.3.- En el Art. 1º, después de "toda labor de", añádase:
"supervivencia,".
- Art.4.- En el Art. 2, suprimase la segunda frase, a partir de la palabra "quienes". A partir de la expresión "sector agrario", añádase: "que garantice la alimentación de todos los ecuatorianos e incremente la exportación de excedentes, en el marco de un manejo sustentable de los recursos naturales y del ecosistema".
- Art.5.- En el Art. 3, efectúanse los cambios siguientes:
- 1) En el literal a), a continuación de "capacitación", agréguese: "integral". A continuación de "montubio" dirá: "al afroecuatoriano".
 - 2) En el literal b), a continuación de técnicas modernas, suprimase "relacionadas con" y en su lugar añádase "y adecuadas relativas a".
 - 3) En el literal e), a continuación de "montubio,", añádese: "afroecuatoriano". A continuación de "campo", suprimese "a" y en su lugar añádese: "de"
 - 4) En el literal f), en vez de "agrícola", dirá: "agraria". Después de "transferencia, sin", añádese: "menoscabo de la seguridad de la propiedad comunitaria ni". Después de "la presente Ley.", suprimese "De" y en su lugar añádese: "Se facilitará de". Después de "tenencia", suprimase "de la tierra individual o colectiva" y en su lugar incorpórese "individual y colectiva de la tierra". Después de "empresarial", añádese: "y de producción ancestral".
 - 5) En el literal g), suprimese la coma después de la palabra "inversión".
 - 6) Suprimese el literal h) y en su lugar dirá:

"De estímulo a las inversiones y promoción a la transferencia de recursos financieros destinados al establecimiento y al fortalecimiento de las unidades de producción en todas las áreas de la actividad agraria especificadas en el Art. 1;".
 - 7) En el literal i), después de la palabra "racional" en vez de "preservación" dirá: "conservación".
 - 8) A continuación del literal j), añádense dos literales que dirán:

"k) De perfeccionamiento de la Reforma Agraria,

otorgando crédito, asistencia técnica y protección a quienes fueron sus beneficiarios o aquéllos que accedan a la tierra en el futuro en aplicación de esta Ley; y,

- 1) De promoción de la investigación científica y tecnológica que permita el desarrollo de la actividad agraria en el marco de los objetivos de la presente Ley."

- Art.6.- En el Art. 4, después de montubios, añádese: ",afroecuatorianos".
- Art.7.- En el Art. 5, suprimase el resto de la frase después de "tecnología,". En su lugar dirá: "que incluya además la potenciación e innovación de los conocimientos y técnicas ancestrales."
- Art.8.- En el Art. 6, después de "empresas", añádese: "o entidades". Se suprime toda la frase que consta después de "objetivo" y en su lugar se añade: "y de las organizaciones indígenas y campesinas."
- Art.9.- En el Art.7, suprimese "en el plazo previsto en el". En su lugar dirá: "conforme al". Suprimese "requisitos para acceder". En su lugar dirá: "acceso". Reemplázase el plural "ventas" que consta luego de "mecanismos de" por el singular "venta".
- Art.10.- Sustitúyase el texto del Art. 8 por el siguiente:
- "El Ministerio de Agricultura y Ganadería contratará empresas y entidades del sector privado y suscribirá convenios con organizaciones nacionales o extranjeras para la capacitación gerencial y agraria antes mencionadas, las cuales se realizarán utilizando los mecanismos más adecuados.
- El financiamiento de la capacitación se efectuará con recursos provenientes de ingresos que perciba el Estado por la venta de activos improductivos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que se constituirán en un fondo dotal cuyos réditos se utilizarán a futuro. Adicionalmente, en el presupuesto general del Estado a partir de 1995, deberá constar una partida para este objeto.
- Art.11.- En el Art. 9, se hacen las reformas siguientes:
- a) Se reemplaza "bancos y sociedades financieras" por "entidades, del sistema financiero" y "deberán" que está luego de "país" por "podrán".
 - b) Después de "corto" añádese: ",mediano y largo".
 - c) En el segundo inciso en vez de "créditos de", dirá: "créditos para".

- c) Se reemplaza el texto del tercer inciso por el siguiente:

"El Banco Nacional de Fomento estará obligado a conceder créditos de manera prioritaria a pequeños y medianos productores, en condiciones de período de gracia y plazo acordes con la vocación de los suelos y la naturaleza de los cultivos. Podrá canalizar el crédito a través de cooperativas de ahorro y crédito constituídas en el sector rural u otros intermediarios financieros locales debidamente organizados. Para este efecto, el Gobierno deberá proceder a su capitalización".

Art. 12.- En el Art. 11, después de "9,", añádese "con las preferencias constantes en el mismo,".

Art. 13.- En el Art. 12, se suprime el título del artículo. En su lugar dirá: "FINANCIAMIENTO DE LA COMERCIALIZACION". En vez de "los bancos y sociedades financieras" dirá: "las instituciones del sistema financiero".

Art. 14.- En el Art. 13, se reemplaza el título del artículo por el siguiente: "APOYO A LA COMERCIALIZACION DIRECTA". En vez de "tales mercados que tienen", dirá: "mercados y centros de acopio generados en la iniciativa de las organizaciones indígenas, campesinas y comunitarias, que tengan". En vez de "campesinos y agricultores" dirá: "las mismas".

Art.15.- En el Art. 14, Suprímase "de cada uno de" que consta luego de "respecto" y añádase "a" Después de "agricultor", añádese: "contra prácticas injustas del comercio exterior".

Art.16.- En el Art. 15, se hacen las siguientes reformas:

- a) Después de "empresas", suprímese "agrícolas". En su lugar dirá: "microempresas, comunidades campesinas y organizaciones agrarias".
- b) Donde dice "de los cantones de Quito y Guayaquil", dirá: "del Distrito Metropolitano de Quito y del Cantón Guayaquil".
- c) Suprímase: "de la puesta en marcha" y en su lugar dirá: "desde el inicio".
- d) Reemplácese "industrial" que consta luego de "actividad" por "agroindustrial".

Art.17.- En el Art. 17, después de "Estado", añádese: "o el país de origen". Suprímense las palabras "Las importaciones anteriormente mencionadas" que constan en la última frase. En su lugar dirá: "Además".

- Art.18.- Después del Art. 17, se añaden dos artículos, que dirán:
- Art. ... **"USO DE LOS SUELOS.-** El Ministerio de Agricultura y Ganadería formulará un plan de uso, manejo y zonificación de suelos. El Estado estimulará la implementación de estos planes y velará por su cumplimiento".
- Art. ... **"BANCOS DE GERMOPLASMA.-** El Estado, a través de las entidades correspondientes, establecerá bancos de germoplasma de productos de consumo básico, para garantizar la conservación del patrimonio genético".
- Art.19.- Se hacen las reformas siguientes al Art. 17:
- a) Se suprime el primer inciso. En su lugar dirá:
- "GARANTIA DE LA PROPIEDAD.-** El Estado garantiza la propiedad de la tierra conforme a lo establecido en los artículos 48 y 51 de la Constitución Política de la República."
- b) En el segundo inciso, a continuación de "aprovechamiento", añádese: "y trabajo".
- Art.20.- En el Art. 18, se reemplaza "medio ambiente" por "ecosistema,". A continuación se añade "se garantiza la alimentación para todos los ecuatorianos y se generan excedentes para la exportación."
- Art.21.- En el Art. 19, a continuación de "Compañías", añádese: "Ley de Comunas y más leyes pertinentes".
- Art.22.- En el Art. 21, se suprime la frase que viene después de "tierras,". En su lugar dirá: "se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de la República y demás leyes pertinentes."
- Art.23.- Sustitúyase el texto del Art. 22 por el siguiente:
- "Las comunas legalmente constituidas que deseen la partición entre sus miembros de la totalidad o de una parte de las tierras rústicas que les pertenecen comunitariamente, podrán proceder a su fraccionamiento previa resolución adoptada en asamblea general por las dos terceras partes de sus miembros. Sin embargo, se prohíbe el fraccionamiento de los páramos, así como de las tierras destinadas a la siembra de bosques. Así mismo, las comunas se podrán transformar, por decisión de las dos terceras partes de sus miembros, en cualquiera de las formas asociativas establecidas en las Leyes de Cooperativas y de Compañías. Las operaciones contempladas en este artículo estarán exentas de tributos. Podrán realizarse refundiciones, compensaciones o pagos que hagan factible las operaciones mencionadas en forma equitativa".

- Art.24.- En el título del CAPITULO IV, donde dice: "DE LA POLITICA AGRARIA", dirá: "DE LA ADMINISTRACION DE LA POLITICA AGRARIA".
- Art.25.- En el Art. 23, reemplácese la referencia al Art. "90" de la Constitución Política de la República por el Art. "78". Suprimase la continuación de la frase que consta después de "Ley".
- Art.26.- En el Art. 24, literal c) suprimase "a) y c) del artículo 31". En su lugar dirá: "establecidas en el Art. 30". Añádanse dos literales, que dirán:
- "e) "Perfeccionar el proceso de reforma agraria integral; y",
- f) "Las demás que consten en la presente Ley y su Reglamento."
- Art.27.- En el último inciso del Art. 25, sustitúyanse las palabras "su Ley de creación, pertenecen al INEFAN" por: "la Ley de creación del INEFAN, le pertenecen."
- Art.28.- En el Art. 26, agréguese el literal c), que dirá:: "Cuatro Direcciones Distritales; y,". El literal c) se convertirá en literal d).
- Art.29.- En el Art. 27, se hacen las siguientes reformas:
- a) Después del numeral 3), añádese otro, que será el numeral 4) que dirá: "Un Representante permanente del Banco Nacional de Fomento o su alterno;".
- b) El numeral 4) se convertirá en numeral 5).
- c) El numeral 5), que se convertirá en numeral 6), dirá: "Dos representantes de las organizaciones nacionales de indígenas, montubios, afroecuatorianos y campesinas en general, legalmente constituidas".
- c) Donde dice "numerales 4) y 5)" deberá decir: "numerales 5) y 6)".
- d) En el inciso antepenúltimo, suprimase la frase que consta después de "Secretario del Consejo Superior"
- e) En el penúltimo inciso, reemplácese "dos años" por "un año".
- f) En el último inciso, reemplácese "regionales" por "distritales" después de "consejos".
- Art.30.- En el Art. 28, háganse los siguientes cambios:
- a) En el numeral 1), después de "Presidente de la República", la última frase dirá: ", el Ministro

de Agricultura y Ganadería, esta Ley y su Reglamento, para el sector agrario;"

- b) Suprimase el numeral 4.
- c) El numeral 5) pasa a ser numeral 4).
- d) Después del numeral 4), añádese otro que dirá: "Designar a los Directores Distritales, a propuesta del Director Ejecutivo;", que pasará a ser numeral 5).
- e) Suprimase el numeral 6.
- f) En el numeral 7), que se convertirá en 6), añádese después de la palabra "señale" la frase "esta Ley y su" y suprimase "el".

Art.31.- En el Art. 29 se hacen las siguientes reformas:

- a) Sustitúyase el numeral 2, el cual dirá:

"Conocer y resolver sobre los trámites de expropiación que se eleven a él en apelación o consulta;"
- b) En el numeral 6, después de "Instituto" añádese:

",con excepción de los directores distritales".
- c) En el numeral 7, suprimase "esta Ley y con la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario". En su lugar dirá: "la Constitución Política de la República y demás leyes pertinentes".
- d) El numeral 8 dirá:

"Presentar al Consejo Superior el proyecto de presupuesto anual, para su aprobación;"
- e) Después del numeral 8, añádense dos que dirán:

"Conocer y resolver los trámites de resolución de adjudicación, oposición a la adjudicación y presentación de títulos que se sustancien de conformidad con la Ley de Tierras Baldías y Colonización;"

"Ejecutar las políticas determinadas en esta Ley y las dictadas por los órganos competentes establecidos en la misma; y,"
- f) El numeral 9, que se convertirá en numeral 11), dirá:

"Las demás que señalen esta Ley y su Reglamento."
- g) En el último inciso, después de INDA dirá: "y los Directores Distritales del INDA". En vez de "debe

ser un profesional" dirá: "deben ser profesionales". En lugar de "podrá", que consta antes de la palabra "ejercer", póngase "podrán". Póngase punto seguido después de profesión, suprimase la "y" y a continuación añádase "El Director Ejecutivo".

Art.32.- En el título del CAPITULO V, en vez de "CAUSAS", dirá: "CAUSALES".

Art.33.- En el literal b) del Art. 30 en vez de "Ministro de Agricultura y Ganadería el que solicite", dirá: "Director Ejecutivo del INDA el que declare". En vez de "dos años calendario", dirá: "hasta dos años calendario y, en ningún caso, menor a un año".

En el literal c), en vez de "tres", dirá: "dos".

A continuación del literal c), añádese uno que dirá:

"d) Cuando el predio esté sujeto a gran presión demográfica, siempre y cuando se incumpla por parte de sus propietarios los enunciados establecidos en los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley. La expropiación por esta causal sólo podrá hacerse cuando existan informes previos favorables y concordantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería y de la Secretaría Nacional de Planificación del CONADE."

Existe gran presión demográfica cuando la población del área rural colindante al predio, dependiendo de la agricultura para su manutención, no puede lograr la satisfacción de sus necesidades básicas, sino mediante el acceso al mismo.

Para la aplicación de esta causal el INDA, a petición de la organización interesada, y previa la zonificación de las áreas en que esta causal es aplicable, le solicitará al MAG y al CONADE el estudio correspondiente para determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el literal d) de este artículo. No podrán ejercer el derecho de petición para la aplicación de esta causal las personas naturales y jurídicas que no estén dedicadas a la agricultura."

Art.34.- Suprimense los dos primeros incisos del Art. 31. En su lugar dirá:

"DECLARATORIA DE EXPROPIACION.- Corresponde a los Directores Distritales Central, Occidental, Austral y Centro Oriental del INDA, con sedes en las ciudades de Quito, Guayaquil, Cuenca y Riobamba, respectivamente, declarar la expropiación de las tierras que estén incursas en

las causales de expropiación establecidas en el artículo anterior.

Las resoluciones de estos Directores Distritales podrán impugnarse ante el Director Ejecutivo del INDA, sin perjuicio de la acción contencioso administrativa.

El precio a pagarse será el del avalúo comercial actualizado practicado por la DINAC, a menos que exista acuerdo entre el INDA y el afectado, de conformidad con lo que dispone el Artículo 42 de la Ley de Contratación Pública. Si el afectado estuviese en desacuerdo respecto al precio, la controversia se ventilará ante los jueces comunes competentes, conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil."

A continuación del último inciso del Art. 31, se añaden los siguientes:

"El Estado, dentro del Presupuesto anual del Instituto, asignará los fondos necesarios para el pago de expropiaciones.

De conformidad con el Derecho de Petición establecido en la Constitución, cualquier persona natural o jurídica podrá pedir al INDA que inicie un trámite de expropiación o denunciarle la existencia de un predio que esté incurso en alguna causal de las establecidas en el artículo anterior, adjuntando los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que estime pertinentes. Sin embargo, el trámite administrativo para la expropiación no tendrá como parte sino a quienes tengan título de propiedad de dicho predio. Las resoluciones de los Directores Distritales subirán obligatoriamente en consulta al Director Ejecutivo del INDA.

No podrá iniciarse nuevo trámite administrativo de expropiación sobre un predio sino después de cinco años de concluido el anterior."

Art.35.- El título del Art. 32 dirá: "EXPROPIACIONES Y CONCESIONES PARA OTROS FINES". Se añade un inciso, que dirá:

"Las concesiones mineras de materiales de empleo directo en la industria de la construcción, tales como arcillas superficiales, arenas y rocas, sólo se podrán hacer con autorización expresa del propietario otorgada mediante escritura pública."

Art.36.- Suprímase la segunda frase del Art. 33.

Art.37.- Sustitúyase el texto del Art. 34 con el siguiente:

"INTEGRACION DE MINIFUNDIOS.- El Estado facilitará la integración de minifundios para crear unidades de producción que aseguren al propietario un ingreso compatible con las necesidades de su familia, procurando así la eliminación de dichos minifundios.

En las zonas de minifundio, promoverá la organización de formas asociativas, tanto de servicios como de producción y propiedad, en base a programas de integración parcelaria. Con tal objeto, los actos y contratos que persigan la integración de minifundios, estarán exonerados de los impuestos de alcabala, registro y adicionales. Esta misma exoneración podrá concederse para transferencias de dominio a través del INDA con el objeto de solucionar graves conflictos sociales."

Art.38.- Agréguese el título del Art. 35 y el texto del primer inciso, que dirán:

"PROHIBICION A LAS ENTIDADES PUBLICAS.- Prohíbese a las entidades del sector público, con excepción del INDA e INEFAN, ser propietarias de tierras rústicas. Si por cualquier razón ingresaren tierras a su patrimonio, deberán enajenarlas dentro del plazo de un año. Si no lo hicieren, estas tierras pasarán a formar parte del patrimonio del INDA.

En el tercer inciso del Art. 35, cámbiese el singular "ha" que consta antes de la palabra "arrogado" por el plural "han".

Art.39.- El Art. 36 dirá:

"LEGALIZACION.- El Estado protegerá las tierras del INDA que se destinen al desarrollo de las poblaciones montubias, indígenas y afroecuatorianas y las legalizará mediante adjudicación en forma gratuita a las comunidades o etnias que han estado en su posesión ancestral, bajo la condición que se respeten tradiciones, vida cultural y organización social propias, incorporando, bajo responsabilidad del INDA, los elementos que coadyuven a mejorar sistemas de producción, potenciar las tecnologías ancestrales, lograr la adquisición de nuevas tecnologías, recuperar y diversificar las semillas y desarrollar otros factores que permitan elevar sus niveles de vida. Los procedimientos, métodos e instrumentos que se empleen deben preservar el sistema ecológico."

Art.40.- En el Art. 37, se sustituye el título "LEGALIZACION" y dirá "ADJUDICACION".

En el primer inciso, en lugar de "comprobare", que

consta después de la frase "cuando se", deberá decir "compruebe".

Añádese un inciso, después del primero, que dirá:

"La explotación de la tierra adjudicada deberá hacerse de conformidad con el plan de manejo sustentable del área."

Art.41.- Incorpórese el título al Art. 38 y reemplácese su texto, por lo siguiente:

"ADJUDICACION DE OTRAS TIERRAS.- Las demás tierras que forman o lleguen a formar parte del patrimonio del INDA serán adjudicadas a personas naturales, cooperativas, empresas, comunidades indígenas, asociaciones u organizaciones para que las hagan producir eficientemente y cuyos planes de manejo no atenten al medio ambiente y al ecosistema. El precio de las mismas será establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros y se pagará al contado. Los valores ingresarán al Banco Nacional de Fomento para la creación de un fondo destinado a la compra de tierras o crédito de capacitación para pequeños productores. Si los adquirentes de la tierra son campesinos, indígenas, montubios o afroecuatorianos, o entidades asociativas de los mismos, se les concederá un plazo de hasta diez años para pagar, con dos años de gracia, con tasas de interés iguales a las preferenciales del Banco Nacional de Fomento."

Art.42.- Sustitúyase el título del Capítulo VII por el siguiente: "CONCESION DEL DERECHO DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA".

Art.43.- En el Art. 40, se hacen las siguientes reformas:

- a) Después de "público", añádase: "y como tal no enajenable".
- b) Después de "Ley de Aguas", añádase: "y sus reglamentos".
- c) En el segundo inciso del Art. 40, suprimase "de carácter real y". En su lugar dirá: "que".
- d) Elimínese toda la frase que consta después de la palabra "reglamentos" en el mismo segundo inciso.
- d) En el tercer inciso, después de "Ley", añádase: "y la Ley de Aguas y sus reglamentos".
- e) Añádese un inciso adicional al Art. 40, que dirá:

"El Estado promoverá proyectos que permitan regar las tierras que actualmente carecen de agua. Para el efecto, se buscarán los fondos

de origen nacional o internacional que se requieran."

Art.44.- En el Art. 41, en vez de "ADJUDICACION", dirá: "CONCESION". Este artículo dirá:

"Entiéndese por concesión del derecho de aprovechamiento del agua el acto administrativo por el cual el Estado otorga a una persona el uso de las aguas en las condiciones determinadas en esta Ley y la Ley de Aguas y sus reglamentos.

Corresponde al Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos (INERHI) la concesión del derecho de aprovechamiento del agua. La concesión de un derecho de aprovechamiento del agua está supeditada a la disponibilidad del recurso. No se concederá derechos de aprovechamiento sobre aguas legalmente concedidas a otros usuarios.

Las concesiones y planes de manejo de las fuentes y cuencas hídricas deben contemplar los aspectos culturales relacionados a ellas de las poblaciones indígenas y locales.

Las concesiones del derecho de aprovechamiento de aguas podrán ser protocolizados en una Notaría e inscritas en el Registro de la Propiedad del respectivo Cantón, sin que ésto signifique propiedad del agua o venta de la misma.

Se concede a los concesionarios de aguas subterráneas la exoneración por diez años, a partir de su afloramiento, de las contribuciones que deben pagar al INERHI."

Art.45.- Sustitúyase el título y el texto del Art. 42 por lo siguiente:

"TRANSFERENCIA DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS.- Con la sola presentación del título de propiedad del predio por parte de su adquirente, el INERHI traspasará automáticamente la concesión del derecho de uso del agua en forma total o proporcional a la superficie vendida, al nuevo titular.

El Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos llevará un registro especial de las concesiones y transferencias de derechos de aprovechamiento de los recursos hídricos, para fines estadísticos y de control."

Art.46.- El título del Art. 43 será: "INDEMNIZACIONES".

Art.47.- Sustitúyanse el título y el texto del Art. 44 por lo siguiente:

"USO DE AGUAS POR VARIOS CONCESIONARIOS.-En una

misma concesión podrán otorgarse dos o más derechos de aprovechamiento de aguas de utilización distinta, sean consuntivos o no consuntivos. Los concesionarios no podrán unilateralmente usar el agua afectando los derechos de otros concesionarios."

Art.48.- En el segundo inciso del Art. 45, después de "resoluciones", añádese: "de los Directores Distritales". En vez de "o del", dirá "y del".

Art.49.- En el Art. 46, se suprime todo el texto que sigue a continuación de "Agrario,". En lugar del texto que se suprime dirá: "se sustanciarán ante la justicia común ordinaria."

Art.50.- En la Disposición General Segunda, después de "Colonización", añádese: "o en cualquier otra disposición legal".

Art.51.- Después de la Disposición General Segunda, añádese otra que dirá:

"El Director Distrital que conociere que un adjudicatario no ha cumplido con las obligaciones establecidas en la providencia de adjudicación de sus tierras, notificará al adjudicatario para que, dentro del término de diez días, conteste a los cargos formulados en su contra. Transcurrido dicho término, se ordenará la inspección ocular del predio, diligencia en que los interesados podrán pedir la práctica de las pruebas que estimen necesarias. Con el informe del perito único nombrado por el INDA, se remitirá lo actuado al Director Ejecutivo para que dicte su resolución, la cual causará estado, sin perjuicio de la acción contencioso administrativa.

Si se declarare la resolución de la adjudicación, el adjudicatario sólo podrá reclamar el valor de las mejoras y cultivos introducidos en el predio y responderá de las peorías causadas.

El Director Ejecutivo del INDA es competente también para resolver en una instancia, sin perjuicio de la acción contencioso administrativa, los trámites de oposición a la adjudicación y de presentación de títulos que se sustancien al amparo de la Ley de Tierras Baldías y Colonización."

Art.52.- En la Disposición General Tercera, b), suprímese "previa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería". En su lugar dirá: "conforme al Convenio CITES".

Art.53.- Se suprime el numeral 1 de la Disposición Transitoria Primera. En su lugar dirá:

"Los trámites de afectación o peticiones de inafectabilidad iniciados al amparo de la Ley de Reforma Agraria que están sustanciándose ante los Jefes Regionales y Comités Regionales de Apelación de Reforma Agraria del país, en cualquier estado en que se encuentren, serán archivados, sin que se afecten las relaciones jurídicas y realidades existentes con anterioridad al inicio de dichos trámites. Sin embargo, cualquiera de los interesados podrá solicitar que su trámite sea enviado a conocimiento y resolución del respectivo Director Distrital del INDA cuando considere que pueden ser aplicables las causales de expropiación establecidas en la presente Ley."

Sustitúyase el texto del numeral 3 por el siguiente:

"Los trámites de nulidad de transferencia de dominio de tierras del Estado o de nulidad de adjudicación que estén ventilándose en las Jefaturas Regionales del IERAC o en los Comités Regionales de Apelación de Reforma Agraria serán archivados. Sin embargo, podrán reingresar a petición de parte para conocimiento y resolución de la instancia que corresponda."

Sustitúyase el texto del numeral 4, el que dirá:

"Los trámites de resolución de adjudicación, de oposición a la adjudicación y de presentación de títulos que se estuvieren tramitando al amparo de la Ley de Tierras Baldías y Colonización o la derogada Ley de Reforma Agraria ante el Director Ejecutivo del IERAC, el Director de Administración de Tierras del IERAC o los Comités Regionales de Apelación de Reforma Agraria, continuarán sustanciándose ante el Director Ejecutivo del INDA, sin perjuicio de la acción contencioso administrativa. Se aplicarán las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Tierras Baldías y Colonización, en cuanto fuere procedente, hasta la conclusión de estos trámites."

Art.54.- Suprímese todo lo que consta después de la frase

"recurso de casación" en el texto del numeral 7 de la Primera Disposición Transitoria.

Art.55.- Sustitúyase el texto de la Disposición Transitoria Segunda, que dirá:

"Quedan sin efecto todas las concesiones mineras o títulos mineros que se hayan otorgado al amparo de la Ley de Minería publicada en el Suplemento al Registro Oficial No, 695 del 31 de mayo de 1991 que se refieran a materiales de empleo directo en la industria de la construcción. Para

convalidarlas, se requerirá el cumplimiento del requisito establecido en el inciso segundo del Art. 32 de la presente Ley."

Art.56.- En la Disposición Transitoria Tercera suprimase "el Ministerio de Agricultura y Ganadería". En su lugar dirá: "se".

Art.57.- En la Disposición Transitoria Séptima, suprimase "el primer año". En su lugar dirá: "los dos primeros años".

Art.58.- La Disposición Transitoria Octava dirá:

"En caso de que no se cancelen las obligaciones a que se refiere la disposición anterior dentro del plazo establecido, los títulos de crédito pasarán al Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Los pagos deberán realizarse directamente en las jefaturas de recaudaciones a nivel nacional."

Art.59.- En la Disposición Transitoria Novena, en vez de "30", dirá: "60".

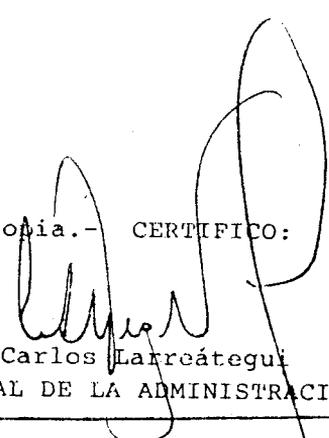
PALACIO NACIONAL. QUITO A CUATRO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

PROMULGUESE COMO DECRETO-LEY NO. 07



Sixto Durán-Ballén Cordovez
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Es copia.- CERTIFICO:



Dr. Carlos Larreátegui
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA